



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013- 2017-00454-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO (QEPD)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud de sucesión procesal y acumulación.

I. ANTECEDENTES

- La demanda fue presentada en data del 28/04/2017 correspondiendo a este Despacho por reparto del 02/05/2017 bajo el Rad. 454 – 2017 (**Pág. 65**, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**).
- En auto de fecha 19/07/2017 se admitió reforma de la demanda (**Pág. 305-307**, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**).
- Mediante auto de fecha 21/10/2019 se designó Curador Ad Litem a la parte demandada, quien se posesionó en fecha 20/01/2020 (**Pág. 345-347**, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**).
- En auto de fecha 09/04/2021 se ordenó notificación personal al Curador Ad Litem del traslado de la medida cautelar (Archivo PDF: **07. NR 454-17 AUTO ORDENA NOTIFICAR TRASADO DE MEDIDA**), lo cual se efectuó en fecha 18/05/2021 (Archivo: **08. 2017-00454-00 Notificación Medida**) y presentó contestación en fecha 22/07/2020 (Carpeta: **04. 2017-00454-00 CONTESTACIÓN**).
- Mediante memorial radicado el día 12/10/2022 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de acumulación de proceso y sucesión procesal (Carpeta: **11. 2017-00454-00 Sucesión Procesal Acumulación**).

II. CONSIDERACIONES

1. ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

Señala el apoderado de la parte actora, que el demandado señor FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO – Demandado, falleció el día 16/08/2020 y con ocasión al fallecimiento, la señora ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DE COLPAS solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del causante; ante lo cual esa entidad mediante Resolución No. RDP 002762 de fecha 08/02/2021 negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y a través de Resolución No. RDP 008142 de fecha 06/04/2021 resolvió recurso de reposición, donde decidió confirmar el acto administrativo Resolución No. RDP 002762 de fecha 08/02/2021, ventilándose actualmente el asunto en la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DE



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

COLPAS contra la UGPP, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla mediante el Radicado 224 – 2021.

De otro lado informa que mediante providencia de fecha 04/10/2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla admitió la demanda y en fecha 04/10/2020 esa entidad contestó la demanda y propuso excepciones de pelito pendiente, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, prescripción y genérica; por lo que afirma se configuran los presupuestos normativos para que se decrete la acumulación de procesos de qué habla el artículo 148 del CGP.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente. Dice la norma:

“...ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...”

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

*“...Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares...**”(Negritas fuera de texto).*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 08-0013-33-003-2021-00224-00, Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DE COLPAS contra la UGPP, adelantado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, es necesario confluyan las reglas establecidas en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, previo a decidir es necesario ordenar se oficie al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA mediante mensaje de datos de Secretaria, para que certifique respecto al Proceso Radicado No. **2021-00224** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho su estado, indicando las:

- Partes Demandantes y Demandadas, canales virtuales de notificación.
- Hechos y Pretensiones
- Fecha de Radicación o Reparto
- Fecha de Auto Admisorio y de su notificación
- Estado del Proceso.

2. SUCESIÓN PROCESAL:

Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”

El término “litigante” en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece: “...Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 antes citado, existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia; ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y iii) sucesión derivada del acto entre vivos, venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros; caso último en el cual la parte contraria



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte¹

Sobre la sucesión procesal el Consejo de Estado ha señalado:

***“...La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entre a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.*”**

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídica o ii) por acto entre vivos (inter vivos)

2.2.1 Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de persona jurídicas se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la Litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consistente en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa...’²

En el asunto bajo examen, el apoderado judicial de la UGPP, Dr. EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL acreditó con su solicitud: **i)** Registro Civil de Defunción Serial 06603007 del señor FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO, **ii)** Registro Civil de Matrimonio Serial 2099617 de FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO y ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DOMINGUEZ, **iii)** Resolución RDP 002762 de 08/02/2021 y **iv)** Resolución RDP 008142 de 06/04/2021.

Teniendo en cuenta las documentales antes señaladas, permiten acreditar el vínculo de la señora ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DOMINGUEZ con el señor FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO quien falleció el día 16/08/2020 y fungía como parte demandada en el presente

¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T- 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Consejo de Estado Sección Tercera sentencia de fecha 03/04/2013, Rad. 230012331000-2006-00188-03 CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medio de control, por lo que se reconocerá a la referida señora como sucesora del Sr. FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO (QEPD).

3. RESPECTO A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”. (Negritas fuera de texto)

Como se logra apreciar de la normativa en cita, prevé la terminación de los mandatos judiciales (5) días después de radicado memorial en el Juzgado, acompañado de comunicación al poderdante. En el presente caso, el apoderado de la UGPP Dr. EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL en fecha 23/01/2023 presentó renuncia al poder concedido con ocasión a la terminación al contrato de prestación de servicios, comunicado igualmente en mensaje de datos al poderdante (Archivo: **12. 2017-00454-00 RenunciaPoder**, expediente en OneDrive). Así las cosas, esta Agencia Judicial procederá a Aceptar la renuncia presentada por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA mediante mensaje de datos de Secretaria, para que certifique respecto al Proceso Radicado No. **2021-00224** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho su estado, indicando las:

- Partes Demandantes y Demandadas, canales virtuales de notificación.
- Hechos y Pretensiones





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Fecha de Radicación o Reparto
- Fecha de Auto Admisorio y de su notificación
- Estado del Proceso.

SEGUNDO: Admitir a la señora ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DOMINGUEZ (ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DE COLPAS) como sucesora procesal del señor FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO (QEPD), en calidad de parte demanda dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través del Curadora Ad-Litem.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la UGPP al abogado EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL identificado con C.C. 78.748.867 y T.P. No. 115.968 del C.S. de la J. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Allegada la información requerida, pasar al Despacho para el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZA



Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca71ceca454a5c1118e337a8b740d308d364985d9b5a5bd18b65288bff9dda**

Documento generado en 06/02/2023 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>